

## GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD

(Presentado por la doctora Ruth Stella Correa Palacio)

### I. Antecedentes

En el 87º período ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano realizado en Río de Janeiro en agosto de 2015, conforme a la atribución que le confiere el artículo 12-C de sus Estatutos, el Comité decidió, por iniciativa propia, emprender la elaboración de una Guía para la aplicación del Principio de Convencionalidad, en cuanto concierne a las convenciones e instrumentos que integran el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos.

En el 88º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano realizado en Washington en abril de 2016, la relatora presentó el informe preliminar con las precisiones sobre los conceptos de Principio de Convencionalidad y Control de Convencionalidad, conforme a los alcances que les han dado los organismos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos —Corte interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos— y se decidió enviar un cuestionario a los Estados miembros de la OEA, con la finalidad de establecer los mecanismos utilizados para la aplicación, en el ordenamiento interno, puntualmente de los tres instrumentos internacionales más relevantes de protección de derechos humanos, a saber: Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

Posteriormente en el 89º período ordinario de sesiones celebrado en Río de Janeiro en octubre de 2016 y ante el escaso número de respuestas obtenidas, se convino insistir en la obtención de un grupo más representativo de respuestas, que permitiera determinar con mejor información, el grado de aceptación del Principio de Convencionalidad al interior de los Estados.

En el 90º período ordinario de sesiones celebrado en Río de Janeiro en marzo de 2017, se presentó por la relatora el análisis de las respuestas dadas por 14 Estados<sup>1</sup> a las preguntas dirigidas por el CJI, con el fin de establecer los mecanismos usados por los operadores jurídicos internos —tanto jueces como autoridades administrativas— para la aplicación en sus decisiones de esos tres instrumentos internacionales que hacen parte del *corpus iuris* de los derechos humanos<sup>2</sup>.

Conforme a las observaciones realizadas por los miembros del Comité, se presenta en esta oportunidad una Guía que sirva a los Estados para la implementación en los ordenamientos internos, de la aplicación del Principio de Convencionalidad y de los diferentes mecanismos que se han estructurado para ejercer el Control de Convencionalidad.

---

<sup>1</sup> Ver anexo “Respuestas de los Estados al cuestionario sobre aplicación, en el ordenamiento interno, del *corpus iuris* americano de los derechos humanos”.

<sup>2</sup> Ver documento OEA/Ser. Q, CJI/doc.526/17, 26 febrero 2017.

## II. Noción del principio de convencionalidad

Corresponde este principio a la aplicación preferente en el ordenamiento interno, de las normas internacionales que consagran las garantías de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto a través de sus sentencias como de votos particulares de sus integrantes<sup>3</sup> y en opiniones consultivas, ha contextualizado el Principio de Convencionalidad como aquel que determina la aplicación, al interior de los Estados, del *corpus iuris* americano de los derechos humanos, integrado por las convenciones e instrumentos internacionales que los han consagrado. Aplicación que en términos de la citada Corte, no solo se refiere al contenido normativo de los instrumentos internacionales que los consagran, sino que comprende además, de manera especial, la interpretación autorizada que de tales instrumentos hace esa Corte, como órgano jurisdiccional internacional al cual compete esa función.

Por virtud del Principio de Convencionalidad los estados suscriptores de un instrumento multilateral consagrador de los derechos humanos, se comprometen a incorporar en el derecho interno las normas necesarias para su cumplida protección, y a garantizar la aplicación de las normas convencionales por los jueces internos y en general por los operadores jurídicos internos.

Se desarrolla este principio a partir del contenido de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena de los Tratados, así como de los artículos 1, 2, 68.1 y 69 de la Convención Americana de Derechos humanos. Conforme a los primeros los Estados que han dado su consentimiento en obligarse por un tratado mediante su aceptación, aprobación o adhesión, deben cumplirlos de buena fe — principio *pacta sunt servanda*, y les está proscrito invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por su parte las normas citadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social —Artículo 1—. Además de establecer el Deber de los Estados Partes de adoptar disposiciones de Derecho Interno de orden legislativo o de cualquier otro carácter para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1.

En la aplicación del Principio de Convencionalidad se ha instituido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (i) la obligatoriedad de la interpretación que de las normas convencionales consagradoras de derechos humanos, ha hecho esa Corte como su intérprete autorizada, con fundamento en el Artículo 68.1, por cuya virtud “*Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*”, y (ii) la obligatoriedad de esa interpretación frente a todos los Estados Partes de la Convención, con fundamento en el Artículo 69 que dispone, que “*El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes de la Convención*” y sin consideración al hecho de que no hayan sido parte en el proceso que dio lugar a la decisión que contiene la interpretación.

El Principio de convencionalidad no resulta extraño en el ámbito Europeo, donde el Tribunal Europeo de derecho humanos “... por incluir en sus decisiones pronunciamientos generales sobre el desarrollo del CEDH, ha ido en ocasiones —y tempranamente— más allá de la declaración de la violación de este por un Estado para efectuar un control de las normas jurídicas (incluso las constitucionales) del mismo<sup>4</sup> imponiendo su interpretación del CEDH sobre la de la respectiva

---

<sup>3</sup> Sentencia en el caso de Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú.

<sup>4</sup> Nota original del texto transcrito: “Acercándose así a la función de control abstracto de constitucionalidad de las normas: sentencias, por ejemplo, de 28 de noviembre de 1978, asunto *Luediche, Belchacem y Koc c. Alemania y Klass y otros c. Alemania.*”

constitución verificada por el correspondiente tribunal Constitucional<sup>5</sup> y, además, estableciendo por propia autoridad las consecuencias de sus sentencias.”<sup>6</sup>

### **III. Noción del control de convencionalidad como mecanismo eficaz para garantizar el principio de convencionalidad**

Se refiere el Control de Convencionalidad a la confrontación de las normas jurídicas internas con aquellas que integran el *corpus iuris* de los derechos humanos, en aras de lograr la eficacia de los derechos y garantías consagrados en este compendio.

Debe ser asumido en primer término por los jueces internos y en general por los operadores jurídicos que tengan a su cargo la garantía de los derechos humanos.

Subsidiariamente, esto es sólo si los jueces internos no cumplen tal cometido, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la encargada de ejercer ese control, a través de sus decisiones en las cuales dispone el retiro o la incorporación de normas, o la realización de diferentes actuaciones en tanto necesarias para lograr la eficacia de los derechos y garantías compiladas en los instrumentos internacionales que los consagran.

### **IV. Finalidad de la Guía**

El propósito de esta guía se centra en recopilar unas pautas que faciliten a los Estados la aplicación, en los ordenamientos internos, del *corpus iuris* de los derechos humanos, en conformidad con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por este medio se busca avanzar en el establecimiento de mecanismos que permitan unificar los estándares mínimos de protección de los derechos humanos y garantizar la dignidad de la persona humana, así como facilitar y en tanto sea posible homogenizar, los medios para la aplicación de los instrumentos que integran el *corpus iuris* americano de los derechos humanos, por parte de los operadores jurídicos internos, tanto jueces como autoridades administrativas.

Subyace en esta guía el ánimo de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos idóneos para lograr el fin supremo que convoca a todos los Estados de fortalecer el respecto a la dignidad humana, para cuya protección ha sido incorporado en diferentes instrumentos internacionales, especialmente multilaterales, el catálogo de los derechos humanos cuya protección no es válido soslayar so pena de nulidad e ineficacia de pleno derecho de disposición en contra<sup>7</sup> por corresponder a la categoría de normas imperativas de derecho internacional general.

### **V. La Guía**

*Primero.* La incorporación en el ordenamiento interno de los instrumentos que conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos, generalmente se hace desde la misma norma constitucional e como integrante del bloque de constitucionalidad.

Se registra como tendencia generalizada en los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, su consagración desde la norma constitucional y con la misma jerarquía de ésta, mediante su incorporación al bloque de constitucionalidad.

Esta fórmula permite que los tratados de derechos humanos se integren al ordenamiento interno y además vinculen al legislador en la regulación del tema, función en la cual no solo queda sujeto al marco constitucional, sino y de manera principal a las normas convencionales.

---

<sup>5</sup> Nota del texto original: “Sentencias de 22 de octubre de 1992, asunto Open Door y Dublín Well Women c. Irlanda, 1 de julio de 1997, asunto Gytonas y otros c. Grecia; 30 de enero de 1998, asunto Partido Comunista Unificado de Turquía c. Turquía; y 28 de octubre de 199 (sic) asunto Zyelimski y Pradal y otros c. Francia.

<sup>6</sup> Parejo, Alfonso Luciano, en el prólogo al libro Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado de Allan Bruever Carías y Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 20.

<sup>7</sup> Convención de Viena artículo 53.

Algunos ordenamientos internos incluso reconocen jerarquía supraconstitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos en tanto mas favorables que los reconocidos en la Constitución, a través de segmentos normativos tales como: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”; o incluyen la advertencia, desde la norma constitucional, de que los derechos y garantías consagrados en la constitución deben considerarse como un mínimo y no excluyentes de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

Igualmente es usual encontrar que su acatamiento y respeto se reitera en los códigos penales, en tanto advierten que los derechos y garantías en ellos consignados, son considerados mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

**Segundo.** *El legislador interno, como primer destinatario del cumplimiento de los instrumentos que integran el corpus iuris de los derechos humanos, tiene a su cargo la revisión de la legislación interna, para articularla con los mandatos contenidos en tales instrumentos.*

Los poderes legislativos de los Estados Partes de las Convenciones de derechos humanos, han sido los encargados de incorporar expresamente en los ordenamientos internos normas sustantivas y adjetivas destinadas a lograr la eficaz aplicación de las normas convencionales que recogen el catálogo de derecho y garantías contenidos en el *corpus iuris* de los derechos humanos, a través de:

- (i) La consagración, desde la norma constitucional, de las normas convencionales de derechos humanos, otorgándoles jerarquía constitucional.
- (ii) La derogatoria de las normas que sean contrarias a la norma convencional.
- (iii) La expedición de normas para armonizar los ordenamientos jurídicos internos con las normas convencionales.
- (iv) La derogación o expedición de normas, incluso de rango constitucional en acatamiento de las sentencias de responsabilidad en contra de los Estados Partes, proferidas por la CIDH.
- (v) La expedición de normas que prohíban el incumplimiento de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- (vi) La expedición de normas adjetivas que permitan claridad sobre la competencia de los jueces internos para aplicar la norma convencional, aún inaplicando la norma interna que se le opone.
- (vii) La expedición de normas que consagren el deber de los operadores jurídicos de hacer una interpretación de la norma interna de conformidad con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, la cual supone que frente a varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos y garantías reconocidos en los tratados internacionales
- (viii) La expedición de normas que indiquen con claridad al operador jurídico, su competencia, cuando surge enfrentamiento entre una norma interna y una convencional.

**Tercero.-** *El alcance del Control de Convencionalidad comporta la comparación del ordenamiento interno con las normas convencionales que integran el corpus iuris de los derechos humanos y, con la interpretación que de tales normas hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

El control de convencionalidad a cargo de los jueces internos, no se reduce a la confrontación de la norma interna con la normativa convencional de derechos humanos. En este campo se ha distinguido entre el efecto directo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el Estado que fue parte en el proceso en el cual se adoptó la decisión, del efecto de precedente jurisprudencial obligatorio frente a los países que han aceptado la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ha señalado esta Corte que en tanto sus decisiones contengan interpretación de las normas convencionales de derechos humanos, los alcances de tal interpretación cobijan a Estados diferentes a aquellos que fueron parte del litigio, lo cual sustenta en el Artículo 69 de la Convención, en tanto dispone

que el fallo de la Corte, además de ser notificado a las partes en el caso, debe ser transmitido a los Estados partes de la convención.

Es preciso advertir la dificultad que se presenta para tal planteamiento, en relación con los efectos vinculantes de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para los países que no han aceptado su jurisdicción<sup>8</sup>.

También se comprende dentro de los mecanismos instituidos para el ejercicio del control de convencionalidad, la interpretación de la norma interna, conforme al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos.

**Cuarto.-** *El control interno de convencionalidad corresponde, principalmente, a los jueces de cada Estado.*

Los destinatarios naturales de efectivizar el principio de convencionalidad son los jueces internos, a quienes corresponde ejercer el control de la aplicación de las normas convencionales de derechos humanos, por cuanto “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”<sup>9</sup> *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”<sup>10</sup>

Así, la incorporación en el ordenamiento interno de las normas convencionales y su aplicación, dista mucho de la mera intervención del legislador encargado de derogar, modificar o crear disposiciones con rango constitucional o legal para garantizar el apego a la normativa internacional. Sin que se pretenda minimizar el valor de la intervención legislativa, es de destacar que como consecuencia de la evolución del Principio de Convencionalidad, son los jueces los verdaderos destinatarios de garantizar el acatamiento y aplicación de las convenciones de derechos humanos al interior de los Estados.

De ahí que la utilización de las normas convencionales de derechos humanos es concebida como competencia subsidiaria de la Corte IDH, dado que los jueces internos tienen la obligación de aplicarlas, como lo recordaba el juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE en su voto disidente a la sentencia de interpretación en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú: “Los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer *ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad*, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana...”

Para lograr la aplicación del principio de Convencionalidad, los jueces al interior de los Estados, adoptan decisiones del siguiente tenor:

- (i) Aplican directamente la norma convencional, en caso de ausencia de norma del mismo tenor en el ordenamiento interno.
- (ii) Inaplican la norma del ordenamiento interno que se opone a la CADH

---

<sup>8</sup> Hasta la fecha sólo 15 Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, han aceptado la jurisdicción de esa Corte.

<sup>9</sup> *Cfr.*, en similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 3, párr. 124.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *Vs.* Perú, numeral 128.

- (iii) Inaplican la norma del ordenamiento interno que se opone a la interpretación que de las normas convencionales ha hecho la CIDH.
- (iv) Utilizan la norma convencional como criterio argumentativo o interpretativo en la aplicación de las normas internas sobre derechos humanos
- (v) Aplicación en sus decisiones la interpretación que de las normas convencionales hace la CIDH.
- (vi) Interpretan la norma interna conforme a las normativa internacional de derechos humanos — Interpretación Conforme—.

**Quinto.** *El sistema de control de constitucionalidad adoptado en cada Estado, determina el sistema del control interno de convencionalidad. Si concentrado, a través del mecanismo de interpretación conforme o del trámite de un incidente ante el órgano judicial encargado de tal control. Si Difuso o mixto, a través del control de convencionalidad difuso, esto es, a cargo de cada juez.*

Según el sistema que para el control de constitucionalidad han adoptado los Estados, se encuentran como mecanismos de control de constitucionalidad los siguientes: *Concentrado* esto es destinado a ser definido por un solo órgano generalmente de carácter judicial establecido para el efecto; *Difuso*, corresponde a aquel sistema que permite a cada juez y en el caso particular que decide, inaplicar, con efectos *inter partes*, la norma que se opone al ordenamiento constitucional y, *Mixto*, en el cual concurren los sistemas de control Concentrado y Difuso. En el último sistema a pesar de existir dentro de la estructura del Estado un órgano generalmente jurisdiccional al cual le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad, con competencia para retirar del ordenamiento jurídico la norma que se opone a la constitución, a la vez cada juez tiene la facultad de inaplicar, para el caso concreto, la norma que encuentra opuesta a la constitución.

Como consecuencia de la incorporación al bloque de constitucionalidad de las normas internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad sigue el sistema instaurado para el control de constitucionalidad.

**Sexto.** *En el Sistema de control difuso de constitucionalidad, los jueces tienen la competencia para ejercer el control interno de convencionalidad a través de la inaplicación, al caso concreto, de la norma interna que colide con la norma convencional y consecuentemente, para aplicar directamente la norma internacional.*

La articulación entre el control difuso de constitucionalidad y la incorporación de las convenciones internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, permite que cada juez, al ejercer el control de constitucionalidad de la norma que aplica al caso concreto, proceda oficiosamente y por esa vía realice el control de convencionalidad de la norma.

La existencia del sistema de control difuso de constitucionalidad, facilita el control difuso de convencionalidad, por cuya virtud cada juez es competente para aplicar directamente la norma convencional ante ausencia en el ordenamiento interno de una norma que eficazmente garantice la protección de los derechos humanos, con el estándar mínimo consagrado en el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos. Consecuentemente, cada juez está en capacidad de inaplicar la norma interna que se oponga a la norma convencional.

**Séptimo.** *Para el ejercicio del control de convencionalidad en el sistema de control concentrado de constitucionalidad, existen dos mecanismos para garantizar ese control, a saber: (i) el trámite incidental ante el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad; y, (ii) la interpretación conforme.*

*(i) El trámite incidental ante el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad.*

El control de convencionalidad en los Estados que han optado por el control concentrado de constitucionalidad, puede surtirse a través de un incidente como aquél que se adelanta para ejercer el control de constitucionalidad, lo cual supone la suspensión del proceso en el cual se cuestiona la aplicación de la norma por oposición a aquella internacional de derechos humanos.

El proceso en el cual se ha de aplicar la norma convencional o inaplicar la norma interna por oposición a la norma internacional de derechos humanos, quedará sometido al trámite incidental a ser adelantado por el organismo encargado de la revisión de constitucionalidad de las normas.

*(ii) La interpretación conforme – Noción*

Se fundamenta en el artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de acuerdo al cual:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que se parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El contenido de la norma transcrita unido la inexistencia de control difuso como sistema de control de constitucionalidad al interior de un Estado, permite un mecanismo diferente para garantizar el control de convencionalidad por parte de los jueces.

Dentro de estos sistemas el grado de control de convencionalidad es de menor intensidad, y en respuesta la Corte Interamericana de derechos Humanos ha promovido la interpretación de la norma nacional conforme a la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional en busca de la armonización entre el derecho interno y la norma internacional de derechos humanos. En palabras del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>11</sup>:

*“...el grado de intensidad del “control difuso de convencionalidad” disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el “control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el “control difuso de convencionalidad” con menor intensidad, sin que ello signifique que no puedan realizarlo “en el marco de sus respectivas competencias”. Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma (al no tener esa potestad), debiendo, en todo caso, realizar una “interpretación convencional de la misma, es decir, efectuar una “interpretación conforme”, no sólo de la Constitución nacional, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro homine.”*

Sin perjuicio del sistema de control de constitucionalidad existente, la interpretación conforme ha sido expresamente acogida por algunos Estados que desde la norma constitucional consagran mandatoriamente que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, debe hacerse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, ratificados por el Estado.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Voto razonado del juez ad-hoc EDUARDO FERRER MAC.GREGOR POISOT en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

<sup>12</sup> En esa línea las constituciones de Perú, México y Bolivia.

**Octavo.-** *El ejercicio del control interno de convencionalidad no solo es competencia de los jueces, otros operadores jurídicos, en tanto encargados directamente de la aplicación de las normas internacionales que consagran el respeto a los derechos humanos, también son competentes para el ejercicio de tal control.*

Como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratados de derecho humanos vinculan a todas las autoridades del Estado que lo ha suscrito. Por tanto, si la garantía de la eficacia de los derechos humanos corresponde a otras autoridades del Estado, éstas deben hacer una lectura de la norma conforme con la constitución y con la norma convencional de derechos humanos.

Es importante la consagración desde la norma constitucional del deber de hacer interpretación conforme con la norma internacional, en la aplicación de las normas internas de derechos humanos.

La formación de operadores jurídicos distintos a los funcionarios judiciales, tales como ministerios públicos, defensorías, fiscalías, etc, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en su aplicación al interior de los Estados, promueve la eficacia en la garantía de los derechos humanos y de la dignidad humana.

**Noveno.** *La formación en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en su aplicación al interior de los Estados de los operadores jurídicos —funcionarios judiciales y administrativos que tengan a su cargo la garantía de los derechos humanos—, permiten un eficaz control de convencionalidad.*

La correcta aplicación del principio de convencionalidad y de su más importante instrumento para garantizar la eficacia de los derechos y garantías incorporados en el *corpus iuris* de los derechos humanos, el Control de Convencionalidad, demanda, además de la consagración en el ordenamiento interno que doten a los jueces de competencia para ejercer el referido control, una adecuada formación en esa normativa internacional, tanto de jueces como de operadores jurídicos.

**Décimo.** *La competencia de la Corte Interamericana para ejercer el control de convencionalidad es subsidiaria, a la inexistencia de tal control por parte de los jueces internos.*

Tiene por averiguada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la competencia que ostenta para ejercer el control de convencionalidad es subsidiaria, esto es, que solo le corresponde cuando los jueces en el ordenamiento interno no lo han ejercido.

Así lo ha determinado la misma Corte en innumerables pronunciamientos en los cuales ha privilegiado el respeto a la autonomía de los Estados en la forma que adopta para la incorporación al derecho interno de la normativa convencional de derechos humanos y solo frente a la inobservancia de las normas convencionales, admite su competencia.<sup>13</sup>

Por ello, la claridad normativa interna sobre la competencia de los jueces para aplicar el principio de convencionalidad en sus decisiones cuando haya lugar, unida a una adecuada formación de estos operadores judiciales, garantiza que el control de convencionalidad sea ejercido al interior de los Estados, sin que se active la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>13</sup> Opinión Consultiva oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003.